



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-029-2023

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas con diez minutos del día cinco de octubre del año dos mil veintitrés.

En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés a las ocho horas vía correo electrónico ingresa solicitud de acceso a la información por [REDACTED] luego del correspondiente examen de admisión se le asigna referencia institucional SAI_029-2023, lo anterior en virtud de lo establecido en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Atendiendo a la solicitud antes referida, se requirió la información consistente en:

"...2. Copia digital del acuerdo suscrito entre el Gobierno de El Salvador y Google/Google Cloud el 29 de agosto y del que da cuenta el siguiente comunicado emitido por Google: <https://www.googlecloudpresscorner.com/2023-08-29-Google-plans-to-establish-operations-in-El-Salvador> También el presidente Nayib Bukele hizo mención de dicho acuerdo en su cuenta de la red social X: <https://x.com/nayibbukele/status/1696560408763552053?s=20...>"

II. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinando que en el punto dos letra "A"

Dadas las competencias de nuestro Ministerio se resolvió admitir parcialmente por lo que se traslado constancia de admisión y se notifico en legal forma en fecha veintinueve de septiembre del año en curso a las nueve horas con dieciséis minutos, admitiendo tramitar el punto dos de la Solicitud; Sobre los puntos restantes y dado el deber de asistencia al solicitante se le reorientó a las instituciones que pudiesen tener la información de conformidad al art. 68 LAIP.

III. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley Art. 4 letra a) LAIP.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. TRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD A LAS UNIDADES ORGANIZATIVAS

Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el *petionario* va encaminada a obtener información sobre: **“...Copia digital del acuerdo suscrito entre el Gobierno de El Salvador y Google/Google Cloud el 29 de agosto...”** Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución.

La suscrita Oficial de Información remitió la solicitud de información interpuesta por el usuario a la Unidad Organizativa que pudiera tener en su resguardo la información solicitada, siendo esta la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que se verificara la existencia y clasificación; Y de ser procedente comunique la manera en que se encuentra disponible la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 70 LAIP.

Quienes brindaron las siguientes respuestas a los requerimientos solicitados por el usuario en concordancia al principio de Integridad art. 4 lit. D LAIP:

Respuesta al requerimiento: El Departamento de Negociación y Tratados (DNT) de la Dirección de Asuntos Jurídicos, manifestó: *“...Se tiene a bien informar lo siguiente: Que dicho instrumento identificado, cuenta con Cláusula de Confidencialidad y Declaratoria de Reserva DAJ 20-2023...”*

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación. Para el caso en concreto, se hace del conocimiento del solicitante el fundamento de derecho de las respuestas brindadas por las unidades organizativas.

En virtud de lo anterior la Dirección de Asuntos Jurídicos, y el Departamento de Negociaciones y Tratados, manifiesta que la información solicitada cuenta con Declaratoria de Reserva con número *DAJ 20-2023* bajo el nombre de **“Instrumentos internacionales que establecen obligaciones de confidencialidad entre el Estado de El Salvador y los Organismos o Personas Jurídicas Internacionales suscritos en el periodo de julio a diciembre de 2023”** de fecha 03 de julio del 2023, contando con reserva total de la información, y con un plazo de vigencia de 7 años; con fundamento legal en el art. 19 literal “C” LAIP que literalmente dice **“...Es información Reservada: La que menoscabe las relaciones internacionales la conducción de negociaciones diplomáticas del país...”** dicha declaratoria estará disponible al público a través del Portal de Transparencia de este Ministerio en el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2023, en el apartado Índice de Reserva (Julio a Diciembre de 2023). Por lo antes expuesto la Clasificación de la Información corresponde a la unidad organizativa que tenga en resguardo la información solicitada.

Es preciso referirse a la información reservada como: "... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas..." Definida en el Art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP. Es por ello que se informa al solicitante que la información solicitada posee restricción de Ley para su divulgación.

Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegar el acceso a la misma al solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 literal c) LAIP.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información.
2. *Deniéguese el acceso a la información solicitada, mediante requerimiento interpuesto ante la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores por contener declaratoria de **reserva total** de la información, para un plazo de vigencia de 7 años; con fundamento legal en el art. 19 literal "C" LAIP.*
3. *Infórmese al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.*
4. *Infórmese al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.*
5. *Notifíquese la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.*

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.